



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

SUCESION INTESTADA  
70-001-31-10-001-2021-00090-00  
CAUSANTE: ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH

**Marzo dieciocho de dos mil veintiuno.**

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente solicitud de apertura de la sucesión intestada del causante ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH, fallecido el día 16-02-21, siendo la ciudad de Sincelejo, Sucre, el lugar de su último domicilio, a solicitud de Los señores GIOVANNA FLOREZ ESPEJO, ALVARO ENRIQUE, LINA PATRICIA FLOREZ SAMPAYO; ALVARO JOSE FLOREZ ALVAREZ; ALVARO ALFONSO FLOREZ ANAYA; VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ Y MARIA ALEJANDRA FLOREZ NAVARRO en calidad de hijos.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que no se allega registro civil de defunción del causante como única prueba idónea para demostrar el hecho jurídico de la muerte, tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 (Art. 489.1 C.G.P.)

La señora MARIA ALEJANDRA FLOREZ NAVARRO no se encuentra legitimada en la causa para iniciar la presente solicitud, toda vez que no demuestra la calidad de hija del causante con la que actúa, ello considerando que el registro civil de nacimiento que aporta no se encuentra firmado por su padre. (Art. 489.3 Ibidem).

Por otro lado, tampoco aporta avalúo catastral o pericial de los inmuebles en cabeza del causante o la presunta compañera permanente, denunciados como bienes relictos y de la sociedad marital, exigido en la ley para determinar la cuantía (art. 26.5 y 489.5,6 del C.G.P.) y por ende la competencia.

No allega la calidad de compañera permanente de la señora LUCIA MIRANDA CORREA ya que aporta a los anexos una declaración juramentada suscrita ante el Notario Primero del Círculo de Sincelejo, calendada 11 de diciembre de 2015, en la que si bien, manifiesta que es de estado civil *unión libre*, la misma recae sobre *inhabilidades e incompatibilidades*, sin establecer o declarar dicha unión. (numeral 8, Art.489 C.G.P.)

Tales circunstancias dan lugar a la inadmisión de la demanda conforme al artículo 90.1 y 2. del C.G.P; en consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.-** Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales y anexos.

**Segundo.-** Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**Tercero.-** Téngase al Doctor MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL como mandatario judicial de los señores GIOVANNA FLOREZ ESPEJO, ALVARO ENRIQUE, LINA PATRICIA FLOREZ SAMPAYO; ALVARO JOSE FLOREZ ALVAREZ; ALVARO ALFONSO FLOREZ ANAYA; VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ Y MARIA ALEJANDRA FLOREZ NAVARRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO  
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN  
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS  
SECRETARIA